



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1166

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementara las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que perciben el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo cuando no media convenio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts.: Metros;
- XXVIII. M2: Metro cuadrado;
- XXIX. M3: Metro cubico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal.
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policías, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normativa aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos recibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Publica y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidad Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA
PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar un 90% del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2018.	*El importe del impuesto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. *Se aplicarán bonificación del 10% al 80% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre. *Para jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.	*Recaudar el 70% del impuesto predial durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2018. *Recaudar el 70% de impuesto predial con bonificaciones y descuentos. *Recaudar el 30% de impuesto predial en pagos ordinarios.
Recaudar un 100% del impuesto predial correspondiente a rezagos.		
Recaudar un 90% en el rubro de derechos en la administración de mercados.	*En prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio, la recaudación se realizará de manera diaria. *Brindar los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento del mercado y así incentivar a los contribuyentes al pago de sus obligaciones.	*Recaudar el 90% en derechos de locatarios y vendedores ambulantes al término del día.
Recaudar un 90% en los demás conceptos de derechos establecidos en esta Ley.	*Brindar los servicios de aseo, mantenimiento, alumbrado público, vigilancia y demás relacionados y así	*Recaudar el 90% en derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	incentivar a los contribuyentes al pago de sus obligaciones en materia de derechos.	
Incrementar un 10 % de la recaudación en Productos de Tipo corriente.	*Explotar los bienes propiedad del municipio en arrendamientos, como son; Salón de usos múltiples, volteo y retroexcavadora. *Rentar los bienes propiedad del municipio en un costo considerable y benéfico a los ciudadanos del municipio.	*Recaudar en un corte mensual el importe de tres arrendamientos.
Recaudar el 100% en Participaciones, Aportaciones y Convenios Federales.	*Aperturar de manera oportuna las cuentas bancarias productivas y específicas para cada fondo. *Cumplir con la Normatividad aplicable para cada Ramo. *Gestionar de manera oportuna y eficiente lo referente a Convenios Federales.	*Recaudar de manera mensual las participaciones y aportaciones federales de acuerdo a los establecido por la Secretaría de Finanzas *Recaudar en el tiempo asignado cada recurso derivado de convenios.

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I y último párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto			2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	20,588,350.00	23,512,050.00
	A	Impuestos	580,000.00	590,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	3,653,300.00	3,950,000.00
	E	Productos	195,000.00	202,000.00
	F	Aprovechamientos	995,000.00	1,005,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	H	Participaciones	15,165,050.00	17,765,050.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	202,602,600.96	215,268,671.07
	A	Aportaciones	46,068,671.07	50,268,671.07
	B	Convenios	156,533,929.89	165,000,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	223,190,951.96	238,780,722.07
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	156,533,929.89	165,000,000.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III y último párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto			2016	2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	16,711,243.53	15,650,806.46
	A	Impuestos	250,158.86	148,838.50
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	2,481,905.31	2,162,553.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

E	Productos	26,301.27	45,377.58
F	Aprovechamiento	264,059.00	994,400.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	13,688,819.09	12,299,637.38
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	122,683,498.53	154,853,465.72
A	Aportaciones	41,866,054.30	39,913,965.72
B	Convenios	80,817,444.23	114,939,500.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	139,394,742.06	170,504,272.18
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO UNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12.- En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			223,190,951.96
Ingresos de gestión			5,423,300.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	580,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	380,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,653,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	48,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,549,800.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	195,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	195,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	995,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	995,000.00
Participaciones , Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	217,767,650.96
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,165,050.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,255,883.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,956,173.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	592,951.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	360,043.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	46,068,671.07
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	35,749,750.20
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	10,318,920.87
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	156,533,929.89
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	156,533,929.89
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
Total	223,190,952.00
Impuestos	580,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	380,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00
Derechos	3,653,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	48,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,549,800.00
Otros Derechos	55,000.00
Productos	195,000.00
Productos de Tipo Corriente	195,000.00
Aprovechamientos	995,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	995,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	217,767,651.00
Participaciones	15,165,050.00
Aportaciones	46,068,671.07
Convenios	156,533,929.90
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	223,190,951.96	18,599,245.93	18,599,245.93	18,599,245.93	18,599,245.93	18,599,245.93	18,599,245.93	18,599,245.93	18,599,245.93	18,599,245.93	18,599,245.93	18,599,245.93	18,599,246.73
Impuestos	580,000.00	48,333.34	48,333.34	48,333.34	48,333.34	48,333.34	48,333.34	48,333.34	48,333.34	48,333.34	48,333.34	48,333.34	48,333.26
Impuestos sobre el Patrimonio	380,000.00	31,666.67	31,666.67	31,666.67	31,666.67	31,666.67	31,666.67	31,666.67	31,666.67	31,666.67	31,666.67	31,666.67	31,666.63
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.63



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos	3,653,300.00	304,441.67	304,441.67	304,441.67	304,441.67	304,441.67	304,441.67	304,441.67	304,441.67	304,441.67	304,441.67	304,441.67	304,441.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	48,500.00	4,041.67	4,041.67	4,041.67	4,041.67	4,041.67	4,041.67	4,041.67	4,041.67	4,041.67	4,041.67	4,041.67	4,041.63
Derechos por prestación de Servicios	3,549,800.00	295,816.67	295,816.67	295,816.67	295,816.67	295,816.67	295,816.67	295,816.67	295,816.67	295,816.67	295,816.67	295,816.67	295,816.63
Otros Derechos	55,000.00	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.37
Productos	195,000.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00
Productos de Tipo Corriente	195,000.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00
Aprovechamientos	995,000.00	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.63
Aprovechamientos de Tipo Corriente	995,000.00	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.67	82,916.63
Participaciones y Aportaciones	217,767,650.96	18,147,304.25	18,147,304.25	18,147,304.25	18,147,304.25	18,147,304.25	18,147,304.25	18,147,304.25	18,147,304.25	18,147,304.25	18,147,304.25	18,147,304.25	18,147,304.21
Participaciones	15,165,050.00	1,263,754.17	1,263,754.17	1,263,754.17	1,263,754.17	1,263,754.17	1,263,754.17	1,263,754.17	1,263,754.17	1,263,754.17	1,263,754.17	1,263,754.17	1,263,754.13
Aportaciones	46,068,671.07	3,839,055.92	3,839,055.92	3,839,055.92	3,839,055.92	3,839,055.92	3,839,055.92	3,839,055.92	3,839,055.92	3,839,055.92	3,839,055.92	3,839,055.92	3,839,055.95
Convenios	156,533,929.89	13,044,494.16	13,044,494.16	13,044,494.16	13,044,494.16	13,044,494.16	13,044,494.16	13,044,494.16	13,044,494.16	13,044,494.16	13,044,494.16	13,044,494.16	13,044,494.13
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios, de construcción y el plano de zonificación catastral.

Zonas de Valor	Precio m2	
A	374.00	Suelo Urbano
B	267.00	
C	193.00	
D	150.00	
Fraccionamiento	246.00	
Susceptible de Transformación	118.00	
Agencias y Rancherías	118.00	
Agrícola	18,725.00	Suelo Rustico
Agostadero	16,615.00	
Forestal	12,336.00	
No apropiados para uso Agrícola	10,700.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

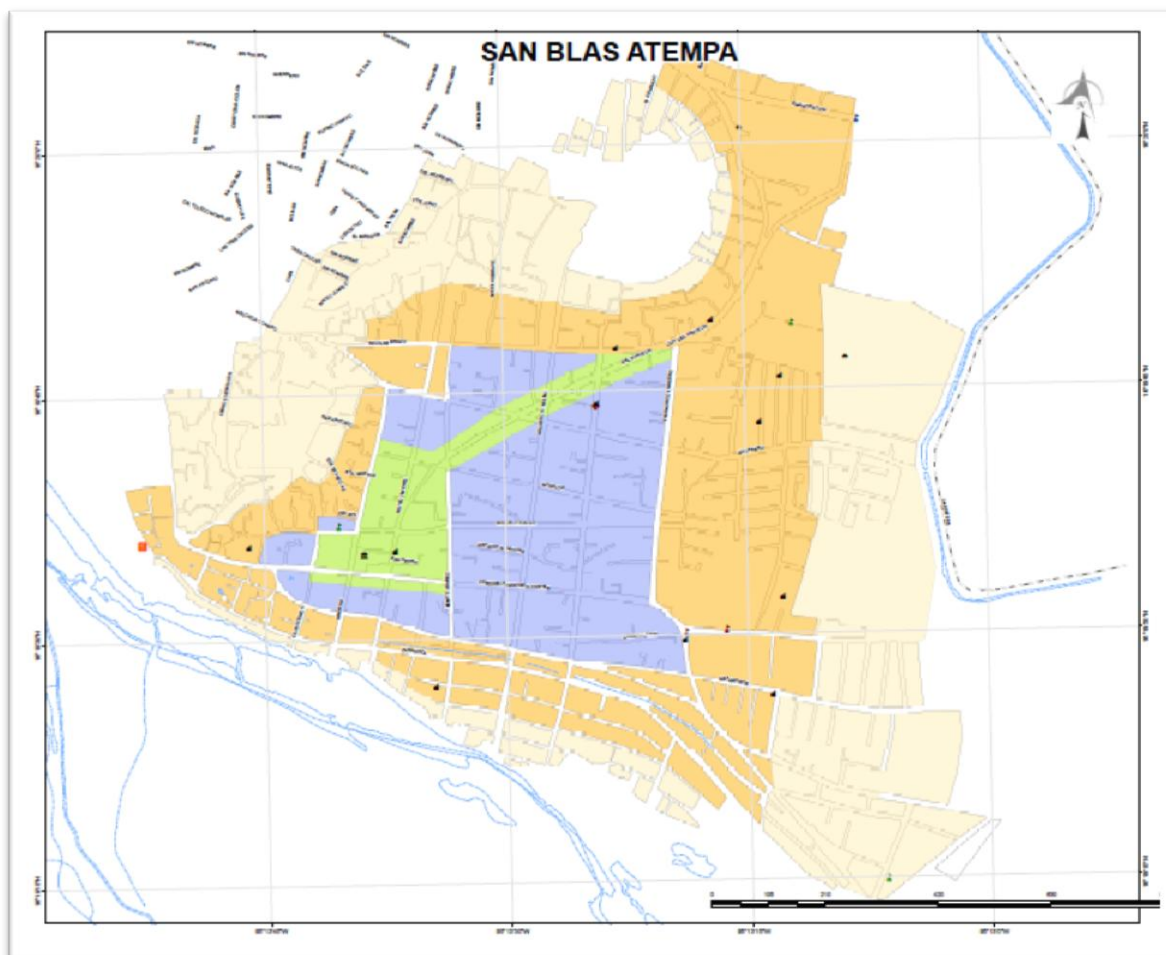
Tabla de Valores Unitarios por m ² de Construcción 2018 según Tipología para el estado de Oaxaca					
Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	Moderna Complementarias Alberca		
Moderna Habitacional Unifamiliar			Económico	COAL3	\$1,184.00
Básico	HUB1	\$251.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Moderna Complementarias Tenis		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Medio	COTE4	\$848.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Moderna Complementarias Frontón		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COFR4	\$891.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Moderna Complementarias Cobertizo		
Económico	HPE3	\$996.00	Básico	COCO1	\$157.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Moderna de Producción Comercio			Económico	COCO3	\$251.00
Económico	PCE3	\$1,079.00	Medio	COCO4	\$461.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Moderna Complementarias Palapa		
Alto	PCA5	\$2,159.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Moderna de Producción Industrial			Económico	COPA3	\$430.00
Económico	PIE3	\$943.00	Medio	COPA4	\$765.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Categoría Clave Valor \$/m ³		
Moderna de Producción Bodega			Moderna Complementarias Cisterna		
Precaria	PBP1	\$0.00	Económico	COCI3	\$618.00
Básico	PBB1	\$660.00	Medio	COCI4	\$723.00
Económico	PBE3	\$838.00	Categoría Clave Valor \$/ml		
Media	PBM4	\$964.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Escuela			Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00			
Alto	PEA5	\$1,530.00			
Moderna de Producción Hospital					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los contribuyentes tendrán derecho a una bonificación del 10% al 80% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

El ayuntamiento podrá acordar por mayoría de sus integrantes, la condonación total o parcial de este impuesto, cuando por causas o fuerzas mayores o fortuitas el contribuyente se vea económicamente impedido para cubrirlo.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento:

I.- Por subdivisión y fusiones por m².

a). Por subdivisiones (por m²).

CONCEPTO	TARIFA
1.- De 120 m2 a 999.99 m2	\$16.00
2.- De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	\$24.00
3.- De 5,000 m2 en adelante	\$28.00
4.- Terrenos rústicos m2	\$4.00

b). Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m²).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA
1.- Hasta 999 m2	\$24.00
2.- De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	\$28.00
3.- De 5,000 m2 en adelante	\$32.00

c). Por fusiones (por m²).

CONCEPTO	TARIFA
1.- De 120 m2 a 999.99 m2	\$10.00
2.- De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	\$14.00
3.- De 5,000 m2 en adelante	\$18.00
4.- Terrenos rústicos m2	\$4.00

II. Por concepto de re lotificación se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

III. Por fraccionamiento (por m²).

CONCEPTO	TARIFA
a) Por metro cuadrado	\$12.00

IV.- Por renovación de licencia:

a) Obra menor	75% de la licencia inicial.
b) Obra mayor	50% de la licencia inicial.

Artículo 32.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Sección I. Mercados.

Artículo 38.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39.- Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 2.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 2.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 2.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 2.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 2.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 20.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 2,000.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 41.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios de inhumación	\$ 100.00
II. Servicios de exhumación	\$ 100.00
III. Perpetuidad (anual)	\$ 1,000.00
IV. Servicios de reinhumación	\$ 100.00
V. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 1,000.00
VI. Construcción o reparación de monumentos	\$ 200.00
VII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	\$ 200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 300.00
---	-----------

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 500.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 1,000.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$ 500.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$ 500.00	Por evento
V. Pin Ball	\$ 500.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$ 500.00	Por evento
VII. Sinfonolas	\$ 500.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$ 500.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	\$ 100.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$ 20.00	Por evento
XII. Computadora con renta de internet	\$ 500.00	Anual

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 49.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 50. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 51. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 52. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 55.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 200.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 5.00	Semanal
III. Limpieza de predios. m ²	\$ 100.00	Por evento
IV. Barrido de calles. Mts	\$ 100.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 58.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 59.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal; y	\$ 35.00
II. Certificación de actas	\$ 35.00

Artículo 60.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 63.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública; y
- IV. Todos aquellos señalados en el artículo 147 de la presente Ley.

Artículo 64.- Los derechos objeto del presente aparatado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Por alineamiento:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
a) Hasta 250 m ² de terreno	\$100.00
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno	\$200.00
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	\$300.00
d) De 901 m ² de terreno en adelante	\$700.00

II. Por expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
a) Hasta 499 m ² de terreno	\$400.00
b) De 500 m ² a 1, 499 m ² de terreno	\$500.00
c) De 1,500 m ² a 2, 500 m ² de terreno	\$600.00
d) De 2, 501 m ² de terreno en adelante	\$900.00

III. Vigencia de alineamiento: \$220.00

Verificación de predios:

- a) Con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión: \$250.00
- b) Apeo y deslinde: \$150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Por uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA FIJA	UNIDAD DE MEDIDA
a) Uso de suelo habitacional.		M ²
1. Hasta 200 M ² de terreno	\$50.00	M ²
2. De 201 a 250 M ² de terreno	\$100.00	M ²
3. De 251 a 500 M ² de terreno	\$200.00	M ²
4. De 501 a 900 M ² de terreno	\$300.00	M ²
5. De 901 m ² de terreno en adelante	\$400.00	M ²
b) Uso de suelo comercial o de servicios.		
1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno	\$15.00	
2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M ²		
Otorgamiento	\$100.10	
3. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M ²	\$18.00	
4. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M ²	\$22.00	
5. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:		
Otorgamiento	\$950.00	
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:		
Otorgamiento		
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.	\$39,900.00	
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia		
7. Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares, por letrero: 8. Otorgamiento Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación al presente numeral, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial	\$4,800.00	
9. Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios, por valla	\$1,900.00	
10. Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros numerales de la presente Ley	\$40.00	
11. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ²	\$13.00	
12. Para oficinas o consultorios por M ²	\$1,500.00	
13. Para ductos y/o transporte o derivados de Pemex	\$250.00	
c) Uso de suelo industrial.		
1. Industrial para parques eólicos	\$250.00	M ²

V. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública: \$300.00 por metro lineal.

VI. Por otorgamiento de:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
a) Número Oficial	\$150.00
b) Placas de número oficial	\$313.00

VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción.

CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA
a) Construcción de obra menor (hasta 60 M ²) por M ² de construcción	\$6.00	M ²
b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 M ²):		
1. Casa habitación (por m ² de construcción	\$10.00	M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Comercial y servicios, similares (por M ² de construcción)	\$30.00	M ²
3. Industrial de parque eólicos	\$1,500.00	M ²
4. Subestaciones eólicas	\$1,500.00	M ²
c) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	\$1,000.00	M ³
d) Construcción de Albercas	\$10.00	M ³

VIII. Por renovación de la Licencia de Construcción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Obra menor (hasta por 60m ²)	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m ²)	50.5% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004	30.5% del costo de la licencia anual

IX. Por licencia por reparaciones generales: \$350.00

X. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación): \$176.00

XI. Retiros de sellos de obra clausurada: \$450.00

XII. Retiros de sellos de obra suspendida: \$360.00

XIII. Autorización de planos arquitectónicos (por plano): \$50.00

XIV. Aviso de avanece parcial y suspensión de obra: \$150.00

XV. Licencia de uso y ocupación de obra por m²:

CONCEPTO	CUOTA
a) Habitación unifamiliar, bifamiliar	\$50.00
b) Con fines comerciales m ²	\$25.00
c) Centros comerciales o estacionamientos públicos	\$50.00

XVI. Demoliciones por m²:

CONCEPTO	CUOTA
a) De 61 a 999 m ²	\$ 8.00
b) De 1,000 a 4.999 m ²	\$ 9.00
c) De 5,000 en adelante	\$ 11.00
d) Hasta 61 m ² en planta alta	\$ 8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVII. Construcción de cisternas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Hasta 5,000 Lts	\$ 610.00
b) De 5,001 a 10,000 Lts	\$ 920.00
c) De 10,001 a 30,000	\$ 1,230.00
d) Más de 30,000 Lts	\$ 1,840.00

XIX. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

CONCEPTO	CUOTA
a) Titular (Director responsable de obra)	\$1,840.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería perito externo	\$ 920.00

XX. Inscripción al padrón de contratistas \$1,840.00

XXI. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

a) Titular (Director responsable de obra) \$ 300.00

XXII. Aviso de terminación de obra:

a) 5% del costo de la licencia.

XXIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: \$300.00 por metro lineal.

XXIV. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	\$ 45.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	\$ 5.00
c) Construcción de galera con material reversible	\$ 4.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional:	\$ 4.00
2. Comercial:	\$ 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXV. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

	CONCEPTO	CUOTA FIJA
a)	Línea de transmisión subterránea	\$20,000.00
b)	Línea de transmisión aérea	\$5,000.00
c)	Antena	\$35,000.00
d)	Planta de tratamiento	\$3,000.00
e)	Tanque elevado	\$2,000.00
f)	Antena empresas de telefonía celular	\$125,908.00
g)	Ductos	\$150,000.00

XXVI. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (Auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: \$ 153, 000.00

XXVII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: \$10,434.00.

XXVIII. Reubicación de antena de telefonía celular: \$110,526.00

XXIX. Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad):

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
a) Caseta telefónica individual	\$1,800.00	Por evento
b) Caseta telefónica doble	\$2,520.00	Por evento
c) Caseta telefónica triple	\$3,240.00	Por evento
d) Enfriadores de refrescos	\$1,200.00	Por evento
e) Caseta telefónica en vía pública	\$3,600.00	Por evento
f) Poste para infraestructura urbana	\$1,200.00	Por evento
g) Licencia de construcción subterránea y /o aérea (empresa eólica) por metro lineal	\$110.00	Por evento
h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica) por metro lineal	\$80.00	Por evento
i) Parabus individual	\$340.00	Por evento
j) Parabus doble	\$500.00	Por evento
k) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica		
1. Pantalla electrónica de 4m2 a 5.99 m ²	\$11,000.00	Por evento
2. Pantalla electrónica de 6m2 a 7.99 m ² .	\$12,000.00	Por evento
3. Pantalla electrónica de 8m2 en adelante	\$13,00.00	Por evento
l) Estructura de espectaculares:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Unipolares pieza.		
i. De 3.00 a 4.99 mts. de altura	\$7,350.00	Por evento
ii. De 5.00 a 7.99 mts. de altura	\$10,400.00	Por evento
iii. De 8.00 a 12.00 mts. de altura	\$1,400.00	Por evento
2. Espectaculares por m ²	\$6,500.00	Por evento

XXX. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera: \$13,000.00

XXXI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo: \$10,500.00

XXXII. Dictamen de estudios especiales:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
a) Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de m ² de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda: 1. Habitacional 2. No habitacional	3% 5%
b) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por m ² .	\$500.00
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros), por m ² .	\$300.00
d) Dictamen estructural para antenas de telefonía celular.	\$70,000.00
e) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: 1. Rotulado 2. Adosado no luminoso 3. Adosado luminoso 4. Espectacular / unipolar 5. Vehículos 6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	\$4,600.00 por dictamen
f) Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes:	\$6,200.00
g) Dictamen de impacto y riesgo ambiental: 1. Centros o plazas comerciales y cines:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

i. Informe preventivo de impacto ambiental	\$13,500.00
ii. Manifestación de impacto ambiental	\$20,250.00
iii. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$13,500.00
iv. Estudios de riesgo ambiental	\$20,250.00
2. Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	\$10,120.00
i. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,800.00
ii. Manifestación de impacto ambiental	\$10,120.00
iii. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,800.00
3. Talleres de producción:	
i. Informe preventivo de impacto ambiental	\$6,750.00
ii. Manifestación de impacto ambiental	\$10,130.00
iii. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$6,750.00
iv. Estudios de riesgo ambiental	\$10,130.00
4. Antenas y sitios de telefonía celular:	
i. Informe preventivo de impacto ambiental	\$6,750.00
ii. Manifestación de impacto ambiental	\$16,800.00
iii. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$6,750.00
iv. Estudios de riesgo ambiental	\$16,800.00
5. Clínicas hospitalarias:	
i. Informe preventivo de impacto ambiental	\$6,750.00
ii. Manifestación de impacto ambiental	\$13,500.00
iii. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$6,750.00
iv. Estudios de riesgo ambiental	\$13,500.00
6. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
i. Informe preventivo de impacto ambiental	\$118,500.0
ii. Manifestación de impacto ambiental	\$124,250.0\$
iii. Informe preliminar de riesgo ambiental	118,500.0
iv. Estudios de riesgo ambiental	\$124,250.0
7. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
i. Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,400.00
ii. Manifestación de impacto ambiental	\$10,130.00
iii. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,400.00
iv. Estudios de riesgo ambiental	\$10,130.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

8. Ductos:	
i. Informe preventivo de impacto ambiental	\$10,130.00
ii. Manifestación de impacto ambiental	\$16,800.00
iii. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$10,130.00
iv. Estudios de riesgo ambiental	\$16,800.00
h) Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible:	\$24,250.00
i) Dictamen de Protección civil:	
1. Inmuebles de mediano riesgo	\$5,000.00
2. Inmuebles de alto riesgo	\$10,000.00
j) Dictamen de impacto urbano: Considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización	
1. Verificación del sitio con fines de dictamen	\$153.00
2. Habitacional	\$5,000.00
3. Comerciales y similares	\$10,000.00
k) Dictamen de impacto vial:	
1. Por obra menor de 1 a 60 m ²	\$920.00
2. Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²	\$2,140.00
3. Por Obra Mayor más de 501 m ²	\$3,680.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Comercial		
I. Abarrotes	\$500.00	\$294.00
II. Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$650.00	\$382.00
III. Bodega de materiales para la construcción	\$900.00	\$571.00
IV. Bodegas de Abarrotes	\$400.00	\$235.00
V. Carnicería	\$400.00	\$235.00
VI. Caseta con venta de alimentos	\$350.00	\$206.00
VII. Cenadurías sin venta de cerveza	\$550.00	\$365.00
VIII. Cocina económica y/o fondas sin venta de cerveza	\$650.00	\$465.00
IX. Cocktelería sin venta de cerveza	\$750.00	\$450.00
X. Compra y venta de fierro viejo	\$400.00	\$235.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XI.	Cremería y quesería	\$400.00	\$235.00
XII.	Cristalerías	\$800.00	\$471.00
XIII.	Distribuidora de agua purificada	\$600.00	\$353.00
XIV.	Distribuidora de gas butano	\$6,000.00	\$3,529.00
XV.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	\$20,000.00	\$35,000.00
XVI.	Distribuidora de productos Lácteos	\$ 20,000.00	\$35,000.00
XVII.	Distribuidora de Frituras y Panes	\$20,000.00	\$35,000.00
XVIII.	Farmacias	\$1,000.00	\$588.00
XIX.	Ferreterías	\$1,200.00	\$706.00
XX.	Florería	\$500.00	\$294.00
XXI.	Frutas y legumbres	\$500.00	\$294.00
XXII.	Jugueterías	\$500.00	\$294.00
XXIII.	Librerías	\$500.00	\$294.00
XXIV.	Marmolerías	\$800.00	\$471.00
XXV.	Marisquería sin venta de cerveza	\$850.00	\$560.00
XXVI.	Mercerías y Boneterías	\$450.00	\$265.00
XXVII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$700.00	\$412.00
XXVIII.	Molinos	\$500.00	\$294.00
XXIX.	Mueblerías	\$800.00	\$471.00
XXX.	Panaderías	\$450.00	\$265.00
XXXI.	Papelería y regalos	\$500.00	\$294.00
XXXII.	Pastelería	\$450.00	\$265.00
XXXIII.	Pizzería sin venta de cerveza	\$850.00	\$560.00
XXXIV.	Puestos ambulantes	\$600.00	\$353.00
XXXV.	Refaccionarias	\$500.00	\$294.00
XXXVI.	Refresquería y Juguería	\$550.00	\$324.00
XXXVII.	Renovadoras de calzado	\$550.00	\$324.00
XXXVIII.	Renta de computadoras e internet.	\$1,600.00	\$941.00
XXXIX.	Rosticerías	\$1,000.00	\$588.00
XL.	Rótulos	\$1,200.00	\$706.00
XLI.	Supermercados y tiendas departamentales	\$29,000.00	\$12,000.00
XLII.	Taquería sin venta de cerveza	\$850.00	\$560.00
XLIII.	Telefonía celular (venta)	\$6,000.00	\$3,529.00
XLIV.	Tienda de materiales para la construcción	\$5,000.00	\$2,941.00
XLV.	Tienda de ropa y telas	\$1,100.00	\$647.00
XLVI.	Tiendas naturistas	\$900.00	\$529.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLVII.	Tlapalerías	\$800.00	\$471.00
XLVIII.	Tortillerías	\$500.00	\$294.00
XLIX.	Vidriería y cancelería	\$950.00	\$559.00
L.	Viveros	\$1,500.00	\$882.00
LI.	Zapaterías	\$2,000.00	\$1,176.00
Industrial			
LII.	Carpinterías y fábricas de muebles	\$3,000.00	\$1,765.00
LIII.	Embotelladora de agua purificada	\$3,000.00	\$1,765.00
LIV.	Fábrica de artesanías	\$2,500.00	\$1,471.00
LV.	Fábrica de bebidas alcohólicas	\$18,000.00	\$10,588.00
LVI.	Fábrica de calzado y huaraches	\$3,000.00	\$1,765.00
LVII.	Fábrica de hielo	\$3,000.00	\$1,765.00
LVIII.	Fábrica de mezcal	\$4,000.00	\$2,353.00
LIX.	Fábrica de mosaicos	\$3,500.00	\$2,059.00
LX.	Fábrica de sombreros	\$3,000.00	\$1,765.00
LXI.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$6,000.00	\$3,529.00
LXII.	Ladrilleras	\$6,000.00	\$3,529.00
LXIII.	Trituradoras de grava y similares	\$6,500.00	\$3,824.00
Servicios			
LXIV.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$6,000.00	\$3,529.00
LXV.	Bancos y sucursales bancarias	\$8,000.00	\$4,706.00
LXVI.	Baños Públicos	\$1,500.00	\$882.00
LXVII.	Cafeterías sin venta de cerveza	\$2,000.00	\$1,176.00
LXVIII.	Cajas de ahorro	\$10,000.00	\$5,882.00
LXIX.	Cajeros automáticos	\$8,000.00	\$4,706.00
LXX.	Casas de cambio	\$10,000.00	\$5,882.00
LXXI.	Casas de empeño	\$12,000.00	\$7,059.00
LXXII.	Cerrajerías	\$5,000.00	\$2,941.00
LXXIII.	Consultorios médicos	\$2,000.00	\$1,176.00
LXXIV.	Despachos en general	\$2,000.00	\$1,176.00
LXXV.	Estacionamientos públicos	\$3,000.00	\$1,765.00
LXXVI.	Gasolineras	\$30,000.00	\$17,647.00
LXXVII.	Gimnasios	\$3,000.00	\$1,765.00
LXXVIII.	Hojalatería y Pintura	\$4,000.00	\$2,353.00
LXXIX.	Lava autos	\$2,000.00	\$1,176.00
LXXX.	Lavanderías	\$2,000.00	\$1,176.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXXI. Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$2,000.00	\$1,176.00
LXXXII. Taller eléctrico automotriz	\$2,000.00	\$1,176.00
LXXXIII. Taller mecánico	\$2,500.00	\$1,471.00
LXXXIV. Taller y reparación de electrodomésticos	\$2,500.00	\$1,471.00
LXXXV. Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	\$5,000.00	\$2,941.00
LXXXVI. Veterinarias	\$2,000.00	\$1,176.00
LXXXVII. Vulcanizadora	\$2,000.00	\$1,176.00

Artículo 68.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberá presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 71.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Revalidación
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$31,500.00	\$12,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$33,000.00	\$15,000.00
III. Depósitos de cerveza	\$ 23,000.00	\$12,500.00
IV. Cantinas	\$24,000.00	\$15,500.00
V. Bares	\$24,000.00	\$15,500.00
VI. Centro botanero	\$24,000.00	\$15,500.00
VII. Karaokes	\$22,000.00	\$15,500.00
VIII. Restaurant-bar	\$25,500.00	\$16,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX.	Billar con venta de cerveza	\$15,500.00	\$8,000.00
X.	Salón de fiestas	\$20,000.00	\$10,000.00
XI.	Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$50,000.00	\$25,000.00
XII.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$22,500.00	\$17,000.00
XIII.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$16,500.00	\$12,000.00
XIV.	Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$20,000.00	\$15,500.00
XV.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$22,500.00	\$17,000.00
XVI.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena nacional o franquicia	\$33,000.00	\$20,000.00
XVII.	Expendio de mezcal con venta de cerveza	\$12,000.00	\$7,000.00
XVIII.	Expendio de mezcal sin venta de cerveza	\$10,000.00	\$5,000.00
XIX.	Depósito de cerveza	\$23,000.00	\$15,500.00
XX.	Licorería con venta de cerveza	\$25,000.00	\$17,000.00
XXI.	Licorería sin venta de cerveza	\$21,500.00	\$15,500.00
XXII.	Bodega de distribución de abarrotes, vinos y licores	\$40,000.00	\$30,000.00
XXIII.	Restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	\$23,500.00	\$16,000.00
XXIV.	Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$25,500.00	\$18,000.00
XXV.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	\$15,000.00	\$11,400.00
XXVI.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$17,500.00	\$13,600.00
XXVII.	Hotel con servicio de restaurant-bar	\$20,000.00	\$15,000.00
XXVIII.	Hotel y/o motel con venta de cerveza	\$17,000.00	\$12,000.00
XXIX.	Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$18,500.00	\$14,000.00
XXX.	Bar con show o eventos	\$35,000.00	\$20,000.00
XXXI.	Centro nocturno o discoteca	\$35,000.00	\$20,000.00
XXXII.	Video bar con o sin karaoque	\$24,000.00	\$12,000.00
XXXIII.	Cafetería con venta de cerveza	\$12,000.00	\$8,000.00
XXXIV.	Cenaduría con venta de cerveza	\$12,000.00	\$8,000.00
XXXV.	Cocina económica con venta de cerveza	\$15,000.00	\$9,600.00
XXXVI.	Lavado de autos con venta de cerveza	\$10,000.00	\$5,000.00
XXXVII.	Marisquerías con venta de cerveza	\$20,000.00	\$12,000.00
XXXVIII.	Fondas con venta de cerveza	\$15,000.00	\$7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXIX. Pizzerías con venta de cerveza	\$12,000.00	\$7,000.00
XL. Taquerías con venta de cerveza	\$12,000.00	\$7,000.00
XLI. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza	\$22,500.00	\$13,000.00
XLII. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores	\$25,000.00	\$15,000.00
XLIII. Cocktelería con venta de cerveza	\$15,000.00	\$8,000.00
XLIV. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$22,000.00	\$15,000.00
XLV. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$29,500.00	\$18,000.00
XLVI.		
XLVII. Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas (cervezas, vinos y licores):		
a) Cabecera Municipal (anual)	\$2,200,000.00	\$1,800,000.00
b) Agencias Municipales (por cada agencia) (anual)	\$800,000.00	\$450,000.00
c) Fiestas mayordomías y velas (por evento) (anual)	\$70,000.00	No aplica

Artículo 72.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, de 10:00 a las 22:00 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	\$ 500.00	Por evento
b) Luminosos	\$1,500.00	Por evento
c) Giratorios	\$1,500.00	Por evento
II. Tipo Bandera	\$ 1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Unipolar	\$ 1,000.00	Por evento
IV. Mantas Publicitarias	\$ 200.00	Por evento
V. Anuncios colocados en:		
VI. Globos aerostáticos anclados	\$ 300.00	Por evento
VII. Globos aerostáticos móviles	\$ 220.00	Por evento
VIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 100.00	Por evento
IX. Carteleras de:		
a) Cines	\$ 150.00	Por evento
b) Circos	\$ 100.00	Por evento

Artículo 76.- Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I. Carros altavoces		
II. a) Con una bocina	\$100.00	Mensual
III. b) Con dos bocinas	\$200.00	Mensual
IV. Bocina fija	\$100.00	Mensual
V. Publicidad móvil	\$300.00	Mensual
VI. Publicidad eventual	\$20.00	Diario

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de Agua Potable	Doméstico	\$30.00	Mensual
	Comercial	\$50.00	
	Industrial	\$80.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 80.- Los derechos por servicio de drenaje sanitario se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$70.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 120.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 150.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesario para realizar las conexiones reconexiones de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarnición para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 83.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	\$30.00	Por evento
II. Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y servicios	\$120.00	Por evento
III. Certificado médico	\$120.00	Por evento
IV. Servicios prestados para el control de enfermedades	\$100.00	Por evento
V. Terapias Psicológicas	\$30.00	Por evento

Sección X. Sanitarios Públicos.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho el uso del servicio de sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 86.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 87.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,000.00	Anual
II. Revocación de registro en el padrón de contratista	\$ 1,000.00	Anual

Artículo 90.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 91.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros derechos.

Artículo 92.- El cobro de estos derechos se causará, determinarán y liquidarán en los términos del Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 93.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia de origen de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio; y
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 94.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 95.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$500.00
II. Certificación de la superficie de un predio	\$300.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$300.00
IV. Integración al Padrón Municipal	\$150.00
V. Cédula fiscal inmobiliaria	\$270.00
VI. Cancelación de la cuenta predial	120.00
VII. Avalúos.	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	\$120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m ²	\$180.00
c) Extensiones grandes de 201 m ² en adelante	\$250.00
VIII. Verificación física	\$150.00
IX. Constancia de seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil de forma general	\$2,500.00
X. Constancia de Seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil para parques eólicos o sub- estaciones, por unidad	\$25,000.00
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva por m ²	\$ 8.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m ²	\$ 8.00
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros	\$500.00
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	\$ 1,500.00

Artículo 96.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TITULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 97.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (salón de usos múltiples)	\$1,200.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 98. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 99. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Volteo	\$400.00	Por evento
II. Arrendamiento de Retroexcavadora	\$400.00	Por evento

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 100.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 101.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 102.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 103.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 250.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 250.00
III. Tirar basura en la vía pública	\$ 500.00
IV. Construir sin Licencia de Uso de suelo por m ²	\$ 250.00
V. Construir sin Licencia de Construcción por m ²	\$ 250.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 104.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 105. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 106. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección V. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 107.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 108.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 109.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 110.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 111.- El municipio percibirá ingreso como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegraran conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 112. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 113. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 114. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 115. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1166

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.**